



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

1. Por reparto de Sala Plena, efectuado el 27 de noviembre de 2024, se allegó a este despacho la demanda de tutela instaurada por **HERNÁN CALDERÓN FLÓREZ**, contra la **ESCUELA JUDICIAL «RODRIGO LARA BONILLA»** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, *la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos*, al interior de la Convocatoria 27 de Jueces y Magistrados.

2. De la revisión del expediente se observa que este asunto inicialmente fue conocido por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien admitió la demanda el 15 de noviembre de este año.

3. No obstante, al ejercer su defensa, la Directora de la entidad accionada indicó que:

De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 800 de 2000, la Escuela Judicial es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y por lo tanto la competencia para conocer de la

acción constitucional es de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, en los términos del inciso 1° numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

4. Por lo anterior, en auto del 25 de noviembre siguiente, *remitió* el asunto a esta Corporación.

5. Bajo ese contexto, este Despacho procede a analizar si es el competente para asumir el conocimiento de la demanda incoada, conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

6. Mediante el Decreto 250 de 1970 se creó la ESCUELA JUDICIAL como un organismo especial de carácter docente que prestaría sus servicios en todo el territorio nacional a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, del Ministerio Público y a los particulares que aspiraran a ingresar a dichos organismos.

7. Luego, se varió su nombre, por disposición de la Ley 17 de 1985, como un homenaje al inmolado Ministro de Justicia *Rodrigo Lara Bonilla*.

8. Posteriormente, con la Ley 270 de 1996 (artículo 177¹) se dispuso la incorporación de esa entidad a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

9. Y con los Acuerdos 800 y 964 de 2000, esa Corporación estableció la naturaleza jurídica del ente académico,

¹ **ARTÍCULO 177. ESCUELA JUDICIAL.** *La Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero de 1998 y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia.*

especificando que es una unidad administrativa adscrita a la Sala Administrativa, con autonomía técnica y sus grupos seccionales se constituirían a nivel nacional en cada distrito judicial.

10. De tal forma, el conocimiento del asunto le corresponde a este Despacho, de conformidad con el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por lo que **SE AVOCA** conocimiento de la demanda de tutela **HERNÁN CALDERÓN FLÓREZ**, contra la **ESCUELA JUDICIAL «RODRIGO LARA BONILLA»**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone:

11. Vincular al presente trámite al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a La Unión Temporal IX Curso De Formación Judicial 2019, a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y a los participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República de Colombia.

12. Comunicar esta determinación a la autoridad accionada y vinculados, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada, de ser el caso remitan copia de las decisiones de fondo tomadas y otros documentos relevantes.

13. Enviar a las demandadas y a los vinculados copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

14. Las respuestas y proveídos deberán ser remitidos a los correos electrónicos despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co; y

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co; indicando en el asunto el número interno de esta acción.

15. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

16. Ahora bien, Como medida cautelar el accionante solicitó que se «*DISPONGA LA INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada*»

17. El Despacho, tal como lo efectuó el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, anuncia desde ya que la negará, dado que:

17.1. Si bien el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, esto solamente procede cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

17.2. Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca “*evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto*”, sin que esto suponga “*hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*” (Auto 039 de 1995).

17.3. En hilo de lo expuesto, los fundamentos en los cuales el demandante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger los derechos invocados, máxime que, revisada la página web de la Rama Judicial – Cronograma Convocatoria 27 Fase III Etapa de Selección IX Curso de Formación Judicial Inicial, se advierte que el *«Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada»*, inició el 16 de noviembre de 2024 y va hasta el 9 de marzo de 2025².

17.4. De manera que, la solicitud de medida provisional resulta improcedente, dado que ya se inició la Subfase Especializada y de acuerdo con el cronograma, el 7 de noviembre del año en curso, se emitieron las resoluciones que resolvían *«los recursos de reposición instaurados contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial»*.

17.5. En consecuencia, el Despacho no advierte las condiciones exigidas en cuanto a una evidente vulneración o menoscabo efectivo de un derecho fundamental, que ameriten acudir a una medida extrema como la inclusión solicitada por el actor.

17.6. Bajo este panorama, se dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez que, se reitera, de los elementos aportados al trámite no se acreditan los motivos por los cuales, desde la perspectiva del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, resulta necesario o urgente la *«inclusión provisional en la Subfase Especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de*

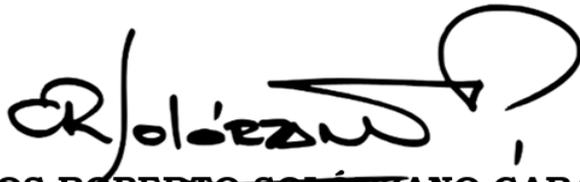
2

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/156413750/Cronograma+IXCFJI+septiembre+3+de+2024.pdf/35f13ea9-42e6-ca10-1b81-3cd30881398c?t=1725455830040>

formación judicial) a cargo de la accionada), la cual «iniciará el próximo 16 de noviembre de 2024», ni así lo avizora el despacho.

17.7. Por consiguiente, deberá el accionante aguardar al resultado del proceso constitucional mediante el fallo que en derecho profiera la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FF8CBDFDCCAC7E5610A91139F651E166A02D15C03067776BAB365E3845B243C8

Documento generado en 2024-11-29